



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación, Tol., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73-585-4089-003-2024-00026-00
Accionante(s):	CARLOS ANDRES COLLAZOS MERCHAN
Accionado(a):	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA – SEDE PURIFICACION.
Vinculado(s):	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO DEL TOLIMA.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por CARLOS ANDRES COLLAZOS MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.9453.339, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA – SEDE PURIFICACION, a la que se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO TOLIMA.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES COLLAZOS MERCHAN promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de su acción expuso que, el día 30 de enero del año en curso, radicó a través del correo electrónico del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima – sede Purificación, Tol., petición en la cual solicito la revisión del comparendo No. 9999990000001871859, fechado del 22 de junio de 2014 y el 99999999900000001871860, del 22 de junio de 2014, a fin de que se les aplicara la caducidad y/o prescripción, sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo a su solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA – SEDE PURIFICACION, TOLIMA y se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

En tiempo, el Dr. LUIS ARTURO MENDOZA ALEMAN, en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT, al dar respuesta al requerimiento, manifestó que el pasado 24 de octubre de 2023, con oficio No. DATT-120 3548, se le comunico sobre la prescripción de los comparendos 9999990000001871859, fechado del 22 de junio de 2014 y el 99999999900000001871860, del 22 de junio de 2014,

al igual que los mismos fueron descargados del estado de cuenta del SIMIT; decisión que fue notificada a través del correo electrónico henry350@hotmail.com. No obstante, en virtud a la acción de tutela notificada, procedió a enviarle nuevamente la notificación al correo electrónico grupocordobah@gmail.com registrado en la demanda constitucional., adjuntando además copia digital de la resolución No. 2258 del 24 de octubre de 2023.

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la tutela; pues considera que no hubo vulneración al derecho fundamental de petición y por haberse configurado un hecho superado.

La sede del Departamento de Tránsito y Transporte de Purificación, Tolima., frente a los hechos de la tutela, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la Secretaria de Transito y Movilidad de Purificación y/o el ente vinculado, vulneraron el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 23 de marzo del año en curso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las

autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, el accionante solicitó a través de escrito, radicado el 30 de enero del año que avanza, al Departamento de Tránsito y Transporte del Tolima – Sede Purificación, la revisión de la actuación en los comparendos Nros. 999999000000871859 y 9999990000001871860 de fecha 22 de junio de 2014, para que se les aplicara la caducidad y/o prescripción, sin que, a la fecha de presentación de la tutela, obtuviera respuesta.

En el expediente se encuentra demostrado que el accionante solicitó la prescripción de los referidos comparendos, como se advierte no solo con la copia allegada por el accionante sino también con la respuesta emitida por la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima; en la que afirma que el 24 de octubre de 2023, se resolvió sobre la prescripción del comparendo No. 9999990000001871859, fechado del 22 de junio de 2014 y el No. 9999999900000001871860, del 22 de junio de 2014.

De igual forma, argumenta que los referidos comparendos fueron objeto de prescripción y que la decisión fue notificada a través del oficio No. DATT-120 3548 de fecha 24 de octubre de 2023, enviado al correo henry350@hotmail.com y que solo hasta el momento de notificación de la presente acción constitucional se enteró de que dicha respuesta al parecer no fue recibido por el actor pues en la demanda de tutela registra otro correo electrónico grupocordobah@gmail.com ; al que nuevamente se le envió la respuesta respectiva.

Así mismo, con la respuesta dada a este despacho allego copia digital de la resolución No. 2258 del 24 de octubre de 2023, en donde se evidencia que

la solicitud de prescripción del comparendo No. 9999990000871589 y el No. 99999900001871860, por infracción de tránsito adelantado en contra de CARLOS ANDRES COLLAZOS MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.845.339, fue resuelta de fondo y favorablemente.

De lo anterior se infiere que la respuesta fue dada a conocer al actor; pues el ente gubernamental allego prueba de los pantallazos de los correos electrónicos en los que se le envió la respuesta. Por lo anterior se deduce, que la respuesta de la petición si fue notificada en los términos previstos en la norma respectiva. De lo anterior se infiere, claramente que se resolvió de fondo la petición; por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado al establecerse que no hubo vulneración del derecho de petición y por haberse dado respuesta de fondo a la solicitud y es en esos términos que se abstendrá el despacho de tutelar el derecho fundamental alegado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”¹

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”². En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

De otro lado y frente al silencio que guardo la sede del Departamento de Tránsito y Transporte de Purificación, Tol., se conminara para que, en lo sucesivo de respuestas a los informes requeridos por el juez, so pena de verse incurso en las sanciones previstas en el numeral 3° del art. 44 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ T-154 de 2012

RESUELVE:

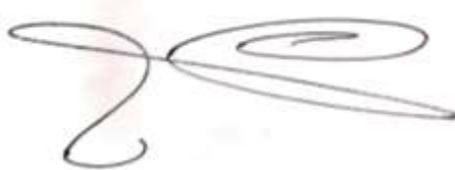
PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRES COLLAZOS MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía No.1.109.845.339 por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Directora de la Sede de Tránsito y Transporte de Purificación, Tol., o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo de respuestas a los informes requeridos por el juez, so pena de verse incurso en las sanciones previstas en el numeral 3° del art. 44 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ**